



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00156-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NATALIA TURBAY HADDAD
TUTELADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 0060-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA TURBAY HADDAD actuando como apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S., en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

La señora NATALIA TURBAY HADDAD actuando como apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S., interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el día 10 de junio de 2021, presentó en su calidad de apoderada especial de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Magangué- Departamento de Bolívar, con dirección en Cl 11 No 3 -33, Nit. 800186313-0, y representada legalmente por el señor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA, solicitando de manera diáfana lo siguiente:

“Le solicito una respuesta oportuna, clara, completa e integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, frente a la expedición de la Resolución 001340 del 25 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia”, explicando por qué no ha cumplido, habiéndome notificado por correo electrónico el 28 de Abril de 2021, anexando la certificación bancaria solicitada, por lo que cuenta con la disponibilidad presupuestal número 1710 del 08 de marzo de 2021, expedida por el jefe de presupuesto, con el fin de cubrir esta contingencia, garantizando la existencia del rubro y la apropiación presupuestal suficiente para atender el gasto señalado, en los términos del artículo 346 de la Constitución Política 14 y en el artículo 38 y 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)”.

Sostiene que el motivo de su petición tiene su sustento en que la sociedad AGM DESARROLLO SAS, interpuso demanda Ejecutiva en contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se cancele la suma ordenada en el Laudo Arbitral llevado a cabo a instancias del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 25 de enero de 2019, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$748.325.460.00).

Indica que el Doctor ALEN LEONARDO JAY STEPHENS, en su calidad de Gobernador (e) Encargado del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - GOBERNACION DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, expidió la Resolución 001340 del 25 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia”* en la cual se ordenó en *“ ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de la sentencia del Laudo Arbitral, y de la cual se librá mandamiento de pago, identificado con el radicado 88-001-33-33-001-2020-00047-00 del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, promovido por la Sociedad AGM DESARROLLO SAS, por conducto de apoderado judicial en contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por valor de \$748.325.460.00, los cuales serán consignados al Juzgado a órdenes de AGM DESARROLLO SAS.*

Manifiesta que, en su artículo segundo se ordenó notificar del contenido de Resolución 001340 del 25 de marzo de 2021, a la suscrita apoderada de la sociedad AGM DESARROLLO SAS, indicándome en el texto de la resolución que contra ella no procedía recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, diligencia de notificación electrónica que se llevó a cabo el día 28 de Abril de 2021.

Explica que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, el señor Gobernador (e) Encargado del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - GOBERNACION DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ha sido omisivo en el cumplimiento de un deber legal, de darle una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto requerido, como quiera que existe la petición explícita, a través de un requerimiento por medio de un derecho de petición, el cual ha sido ignorado por los accionados.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora NATALIA TURBAY HADDAD actuando como apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S., solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene en un término perentorio el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de responder oportunamente las peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución política y lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
- 3.3. Que, para los efectos legales, se dé respuesta de fondo y se emita el acto administrativo que resuelva los términos de nuestra petición, de conformidad con los hechos planteados en mi derecho de petición presentado el día 10 de Junio de 2021, al correo electrónico institucional notificacion@sanandres.gov.com.; servicioalciudadano@sanandres.gov.co.
- 3.4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se le de aplicación al Art. 31 de la ley 1437 de 2011 que estipula: “La falta de atención a las peticiones y a

los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

- 3.5. Se ordene al accionado que, una vez producidas las decisiones definitivas en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.
- 3.6. Se autorice la expedición de fotocopias a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación al fallo que produzca, a la accionada.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0242-021 de fecha Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que la accionante presentó un escrito solicitando respuesta clara de la expedición de la Resolución No. 001340 de 25 de marzo de 2021 *"por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia"*.

Indicó que no es cierto, que haya omisión del cumplimiento de un deber legal, dado que la disponibilidad del pago existe y el trámite se encuentra en proceso, no obstante, se evidencia que la liquidación y el valor reconocido debe ser revisado y actualizado a la fecha por lo cual estamos a la espera de un decreto de delegación para el pago de la sentencia judicial.

Sostuvo que se oponen a la prosperidad de las pretensiones, dado que la Gobernación Departamental no ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor y ha dado cumplimiento a su deber legal de dar respuesta en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política al accionante.

Expresó que en el presente caso, la tutela es improcedente, toda vez que, la Gobernación Departamental tal cual contestó la tutela dentro del proceso que se ventila, ha manifestado de forma oportuna, clara, de fondo y completa a los requerimientos del actor, sin que implique violación de algún tipo de derecho, es conecedor que existe la disponibilidad del pago, y con la Resolución del pago se demuestra que se está dando trámite al mismo, por lo tanto, no puede hablarse que hay cabida a omisiones y no existe la desobediencia frente a la sentencia.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición de la señora NATALIA TURBAY HADDAD por parte del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 10 de junio de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora NATALIA TURBAY HADDAD en su calidad de apoderada especial de AGM DESARROLLOS S.A.S., presentó derecho de petición el día 10 de junio de 2021, ante el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta de fondo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, no es cierto que haya omisión del cumplimiento de un deber legal, dado que la disponibilidad del pago existe y el trámite se encuentra en proceso, no obstante, se evidencia que la liquidación y el valor reconocido debe ser revisado y actualizado a la fecha por lo cual estamos a la espera de un decreto de delegación para el pago de la sentencia judicial.

Sostuvo que se oponen a la prosperidad de las pretensiones, dado que la Gobernación Departamental no ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor y ha dado cumplimiento a su deber legal de dar respuesta en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política al accionante.

Ahora bien, hablando de la petición propiamente dicha, observa el despacho que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición objeto de la presente acción, por lo que la misma se tendrá por no contestada, puesto que el despacho no puede determinar si en efecto contestó o no la solicitud objeto de esta acción constitucional.

Así las cosas, en el presente asunto existe una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria, dentro del asunto de marras, que demuestre que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, ha resuelto la solicitud de la señora NATALIA TURBAY HADDAD del 10 de junio de 2021.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora NATALIA TURBAY HADDAD, y en consecuencia, ordenará a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a responder la solicitud de fecha 10 de junio de 2021, presentada por la señora NATALIA TURBAY HADDAD, en su calidad de apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00156-00

Accionante: NATALIA TURBAY HADDAD

Accionado: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **NATALIA TURBAY HADDAD** en calidad de apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a responder la solicitud de fecha 10 de junio de 2021, presentada por la señora NATALIA TURBAY HADDAD, en su calidad de apoderada de AGM DESARROLLOS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA